888888888888888

GACETA MADRID. DE

SABADO 19 DE OCTUBRE DE 1822.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Viernes 18 de Octubre.

S. M. el Rey y SS. AA. continúan sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina continúa aliviada.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Sesion del dia 18.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los Sres. Marau, Alix, Salvá, Alonso, Serrano, Zuiueta, Navarro Tejeiro, Alilon y Septien, contrario á la aprobacion de varios artículos del reglamento de policía.

Se dió cuenta de la consulta del Gobierno, relativa á una exposi-

cion dei gef político de Castellon de la Plana, para que se declare lo que deb- hacerse con respecto á los mozos sorteables de aquella provincia que se hallan entre los facciosos-

A peticion de un Sr. diputado se leyó dicha consulta, y se pre-

guntó si casaria a la comision de Guerra.

El Sr. Adan dijo que este asunto no era propio de aquella comision, pues los individuos de qu' s trataba, aunque hubiesen sido sortendos, eran unos hombres criminales, y no estaban en el caso de ser juzzados por otra ley sino por las que se dicten contra los facciosos; y que habiendose pasado á una comision la representacion del ayuntamiento de Zaragoza, demostrando la necesidad de una nueva ley contra

aquellos, debia pasar á ella esta consulta

El Sr. Alonso dijo que se presentaban dos cuestiones que necesitaban otras tantas medidas: que sobre la una, relativa a la fuga de los mozos, era necesaria una medida iegisialiva; y la otra sobre el modo de hacer el sorteo en los pueblos en que hubiese mozos fugados, hacia tambien indispensable otra disposicioni que à su parecer la primera cor-respondia a la comision nombrada para entender de las mimorias presentadas por los presi secretarios dei Despacho, y la segunda a la de Guerra; y divididas de este modo las dos cuestiones, la que pertenece á la comision especial encargada del examen de las mimorias está ya resuelta por el dictamen de esta, y queda solo la argunda por la cual es necesario que pase el expediente a la comisión de Gu rra.

El Sr. Adan hizo presente que por esta ústima cuestion no era ne-cesario que pasase el expediente á la comision de Guerra, pues la Real ordenanza de reemplazos tenia ya dispuesto lo conveniente con respicto à los prófugos; y no eran otra cosa los mozos de los pueblos que se escapaban ó iban á los facciosos.

El Sr. Septien dijo: En cuanto á los prófugos hay ya medidas tomadas, y se sabe lo que debe hacerse con respecto á ellos : pero aqui se necesitan medidas extraordinarias para quitar esa especie de gusto ó satisfaccion en tomar las armas con los facciosos; porque no nos alucinemos, es mas que escandaiosisima la desercion de los vecinos da sus casas: en Cataluña salan hombres de mas de 80 años con carabina al hombro; salen las mugeres con hachas y otros instrumentos; en Aragon sucede lo mismo, y son menester medidas fuertes que los conten-gan. De Aragon y de Cataiuña puedo presentar infinitas cartas en que me man: ficstan la necesidad de estas medidas rigurosas, y hay muchos que se extienden á decir que no se hará nada mientras las Cortes no decreten la confiscacion de los bienes de los facciosos y la responsabilidad de sus familias; y aun otros me dicen que deben ser responsables hasta la cuarta generacion: de consiguiente yo deseo que pase á la comi-sion especial que ha propuesto varias medidas, pasa que tome en consideracion este expediente, y para que proponga la que le parezca con-veniente, de modo que esté acorde con las demas presentadas á las Cortes

El Sr. Moreno: Es cierto que esta consulta ha pasado á las Cortes con motivo de haberse ido con los facciosos algunos mozos de la provincia de Castellon; pero aqui se insinua que se trata de tomar medi-das generales, que equivaldran á leyes; de consiguiente, teniendo conex on este punto con otros de igual naturaleza de que está entendiendo la comision especial acerca de la memoria presentada por el Gobierno, me parece que no dobe passer à la comission de Guerra s no à la Especial, en razon de que terminantemente se expresa que deben ser

providencias ó medidas generales. El Sr. Sanchez: Debe pasar á la comision de Guerra por el objeto con que el Gobierno la remite: aqui se trata de llevar á esecto la quinta; se presentan estas dificultades, y el Gibierno quiere resolverlas da acuerdo con las Cortes. La comision de Guerra ha propuesto la quinta y modo de practicaria, y ha dirimido todas las dudas que se han

propuesto; por lo mismo parece que debe pasar á ella sin perjuicio de las regias generales que pueda proponer la comision especial

Declarado el asunto suficientemente discutido, se mandó pasar el

expedi nte à la comision de Guerra.

S. mandó pasar á la comision de Hacienda una consulta del señor secretario de este ramo, sobre el modo de satisfacer 106 haberes de los criados que fueron del difunto Infante D Antonio.

Se dió cuenta de las exposiciones de los consuiados de Santander, Cídiz, Sev la, Alicante, Coruña y Vigo, y del encargado de las obras del puerto de Vatencia, manifestando que de no continuarse pagando los derechos de consu ado ser a manester cerrar muchos útiles establec mientos. El er. secretario de Hacanda acompañaba estas instancias, expresando que S. M. habia resuelto pasasen á las Cortes extraordinirias para que resolviesen lo conveniente. Se acordó que pasase á la comision de Comercio, que dijo uno de los Sres, secreta ios se habia de nombrar despues.

El regimiento de infantería Inmemorial del Ray, primero de línea, residente en Palma de Mallorca; el ayuntamiento de Villanueva de la Ser-na y varios ciudadanos de Calatayud, felicitaron á las Cortes extra rdinarias por su instalacion, pidi ndo los últimos el pronto cas-tigo de los facciosos. Las Cortes lo oyeron con agrado.

Entró a jurar, y tomó asiento un señor diputado, y se concluyó la lectura del codigo sanitario; levendose asimismo los votos particulares que sobr- varios artículos hacian algunos señores de la comission.

Continuo la discusion del regiamento provisional de colocía. La com sion presento reformado el art. 3. en estos terminos: » La tropa del egército permanente, la de la milic a nacional,

aun los vecinos, esten obligados à prestar el auxilio que les pidan las autoridades encargadas de la policia.

El Sr. A llon manifestó que en este actículo no se expresaba si la

tropa que ha de prestar el auxilio, ha de tener ó no responsabilidad alguna, y que tampoco se prevenia en el que no deba prestarse auxilio

cuando se pidiese con el objeto de contrarestar las leyes.

El Sr. Lopez del Baño: La tropa del egercito permanente se puede cons d rar bajo dos aspectos, uno formando cuerpo, y tro como ciudadanos particulares: en el primer concepto es sabido que no puede prestar auxilio, sino por ei orden regular que estiblece la ordenanza; pero pueden considerarse bajo el segundo cuando en una cade se hallan tres ó cuatro so dados, y la autoridad les pide auxilio, en cuyo caso estan obligados como ciudadanos a prestarsele; mas si la autoridad necesita el auxilio de una porcion de tiopa, debera reclamaria del e fe del cuerpo. Por lo que hace à la otra rellexion del Sr. preopinante accrea de que deb pievenirse lo que deberá hacerse cuando les autorilades pidan auxilio para contrariar las leyes, claro es que ninguno en esta caso está obligado á obedecer, sea cualquiera la autoridad que lo mande. Con esto creo haber satisfecho al Sr. preopinante.

Ei Sr. Romero hizo presente que en este articu o no se distinguian los casos en que los vecinos dibian pristar aux ilo, ne tampolo se indicaba la proporcion de estos arregiada à la necesidad que de ellos tuviese la autoridad, cuyas solaraciones creia necesarias para la perfecta in-

teligencia de este acticulo.

El Sr. Oliver dejo que supuesto que el Sr. Romero no se oponía al artículo, sino que solo hab a hecho presente que era nicesario añadirle alguna circunstancia; podria hacer una adicion, sin perjuscio de qua se aprobase el articulo como se había pres ntado, si las Cortes lo creian conveniente: pero que sin embargo la comisión no creia muy necesaria la aclaración propuesta, por cuanto en el artículo no se impon a pena á quien no pristase el auxílio.

El Sr. Isturiz dijo que la dificultad que tenia para aprobar este articulo era que se daba por el a los ayutantes de barrio la misma autoridad que a les demas individuos de ayuntamiento, al paso que aquellos podian abusar del aux lio de la fuerza armada que se les concedia.

El Sr. Lopez del Baño contestó que en el segundo caso del art. 32E de la Constitucion se decia que era obligacion de los ayuntamientos el auxiliar á los alcaldes en cuanto a la seguridad individual y conservacion del orden; y que en el articulo que se docutia se ampliaba aquel caso de la Constitucion, determinandose que estos ayudantes de barrio ayud s-n á los individuos de ayuntamiento, le que estaba muy en practica, y por lo mismo la comission no creia haber traspasado en nada los limites marcados en la Constitucion.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el

artículo por 45 vot s contra 43. La comision presento variado el art. 6.º d scutido en la sesion de Art. 6° « La habittion particular de la familia de las casas pur

blicas sera respetada en los mismos terminos que las casas gart cu ares

pero para gozar de esta excepcion ha de estar señalada con anticipacion y con concermiento de la autoridad, y no será destinada en ningun

caso á los usos públicos." Et er. Aitlon dijo que debian considerarse como habitaciones par-

ticulares los cuartos que tomasen los huéspedes en las posadas ó fondas. Un Sr. diputado contesto que la objecion que acababa de hacerse

estaba fuera del artículo.

El Sr. Florez Calderon maniscató que la observacion que habia hecho el Sr. Ailion era muy justa y oportuna, pues nada era mas comun que el que los forasteros que venian á las capitales por tiempo determinado, en lugar de ir á hospedarse á un cuarto particular lo tomasen en una fonda o posada, el cual en su opinion debia respetarse como una habitación particular, y no ser registrado por ningun individuo de ayuntamiento.

El Sr. Lopez del Baño contestó que cuando la autoridad suese á registrar una casa de posada, fonda &c., y se le dijese por el posadero que tal cuarto era habitado por un forastero, lo respetaria, y no se extenderia à él el registro; y asi que la comision presentaria un artículo por separado en que se explicase mas este caso.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el

artículo.

La comision presentó el capítulo segundo con el epígrafe siguiente y variados sus dos primeros artículos.

De la division de los pueblos en cuarteles y barrios.

" » Los pueblos se dividirán en cuarteles ó barrios, y el Art. 7.0 ayuntamiento des gnará uno de sus individuos para cuidar particularmente de la policia de cada uno de aquellos.

Este artículo despues de una ligera discusion no se aprobó por 50

votos contra 48.

Art. 8.º "Los ayudantes de que habla el artículo 1.º serán los alcaldes de barrio, que podrán establecerse en los pueblos de 19 vecinos ó mas, nombrándose por los ayuntamientes á propuesta del respectivo regidor; y los electos no podrán escusarse de este encargo sino en los casos en que sea lícito escusarse de los empleos públicos, y cuando haya desempeñado alguno de ellos en los dos años anteriores.

Este artículo se mandó volver á la comision junto con el anterior. Art. 9.º "Todas las casas, parroquias, conventos, iglesias, colegios, seminarios, hospicios y demas edficios de habitacion se numeraran por sus dueños dentro de dos meses, haciendose la numeracion seguida por calles, y no por manzanas, poniendo el nombre de cada una al fin y al principio de ella, y aun al medio si suese muy larga, y no haciendose novedad en los pueblos cuyas casas estan ya numeradas, si de hacerlo se siguen perjuicios; sobre cuyo particular podrán informar lo que crean conveniente los ayuntamientos, y resolver las diputaciones provinciales."

El Sr. Casas manifestó que en España habia pueblos muy pequeños, y tales que no tenian calles ni orden las casas, al paso que cuando, alguns de estas se destruia el dueño la levantaba en otro sitio, y por lo mismo que en ellos no se podria poner en práctica cuanto se en este artículo, por lo cual era de opinion que seria mejor dejar esto

al arbitrio de los ayuntamientos.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin) dijo que precisamente estábamos en la capital de la monarquia, en donde era preciso corregir el desorden que se notaba en la numeracion de las calles, pues las habia que tenian un mismo número repetido, lo que nacia de la costumbre de numerar por manzinas, cosa que no se hacia en ninguna parte de Europa: y que se habia formado un expediente para reformar esta numeracion; pero que se habia dejado porque estando marcadas las hipotecas y otros instrumentos con aquellos números, se habia creido que podria haber confusion en la propiedad; pero que esto no sucedería si en los registros originales se anotaban los nuevos números.

Et Sr. Oliver contestó que el Sr. preopinante en lugar de impugnar el artículo lo habia desendido, y que estaba bien lo que en él se disponia, para que las autoridades y el pueblo conociesen mas exactamente

las habitaciones particulares.

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó volver á

la comision este artículo y el 10.

Art. 11. "En este padron se anotará cada uno de los vecinos con las personas de sus familias, criados y dependientes que habitan dentro de su casa ó accesorias de ella, expresando en el asiento sus nombres y apellidos, patria, edad, estado, clase, oficio ó destino, y tiempo de su residencia en el pueblo." Aprobado.

Art. 12. "En las casas donde hubiese varios pisos ó viviendas, se expr sará el piso y la habitación del vecino; y para que esto pueda p acticarse con la debida distincion y exactitud se numerarán las habitaciones ó cuartos en las casas que tengan varios vecinos en cada piso."

El Sr. Ruiz de la Vega dijo: Que por la misma razon que habia dado para impugnar el reglamento en su totalidad, desaprobaba el artículo; á saber: por su minuciosidad: que en el artículo anterior se mandaba formar un padron en que se anotase cada uno de los vecinos, con su familia, criados, y en fin con todas las circunstancias; y por lo mismo que no habia necesidad de poner este artículo y otros en que se individuatizase mas esto, lo que era ageno de las disposiciones generales de policía, que debia decretar siempre un congreso; y que por otra parte por lo mismo de entrar este reglamento en tantas menudencias no se observaria tan exactamente, y por lo mismo que debian dejarse estas à las autoridades encargadas de velar sobre la policia; por lo cual no aprobaba el articulo.

En seguida retiró la comision este artículo, y el 1 g y 14. Art. 15. " En este padron se incorporarán tambien todos los individuos de las comunidades de uno y otro sexo, con sus criados y dependientes que habiten en los conventos y sus accesorias habitaciones, y lo mismo los de colegios, seminarios, hospicios, casas de enseñanza y de caridad, de beneficencia ó de reclusion, y otras cualesquiera casas de corporacion; y para verificarlo remitirán los prelados superiores ó superioras, rectores ó directores al regidor del barrio, en cuyo recinto se hallen, una nota individual firmada de mano propia ó del mayordomo si lo tuvieren, expresiva del nombre, apellido, patria, edad, destino y tiempo de la residencia de cada persona."

El Sr. Romero observó que no se hacia merito en este artículo de los procuradores síndicos de los ayuntamientos, los cuales tenian por las nuevas instituciones la misma consideracion que gozaban los regidores; y que en su concepto deberia decirse en el artículo que se entregase la nota individual de que se trataba á los regidores ó procura-

dores síndicos.

El Sr. Lopez del Baño convino con la modificacion propuesta por

el Sr. preopinante.

El Sr. Adan: El artículo que so discute es sumamente interesante, y de el puede sacar la Nacion grandes ventajas. Es muy recomendable el zelo que ha demostrado la comision cuando dice que en el padron general se inserten tambien los nombres de todos los individuos de las comunidades de uno y otro sexo. Todo el mundo sabe que las Cortea al tratar de la extincion de los regulares han fijado el número de religiosos que por lo menos ha de existir en un convento, y que no llegando á el, se suprima, incorporando sus individuos en otro de igual orden. Yo quisiera pues que a beneficio de la observancia de los decretos de las Cortes se dijese que los prelados de los conventos que tienen que dar esta noticia la diesen siempre que se verificara el sallecimiento de algun individuo, para que de este modo constase el número de individuos que habia en cada convento; y sabiendo que habia lle-gado el caso de no tener el número que está determinado, se tomase la providencia de suprimir dicho convento, y trasladar los religiosos á otro.

El Sr. Falcó convino con que el artículo de que se trataba era de mucha utilidad; pero fue de parecer que no deberia darse al reglamento de policía la ext-nsion que se habia dado; pues que en el no debian fijarse mas que 18 ó 20 artículos que estableciesen las bases generales.

El Sr. Lopez del Baño dijo que tendria mucha satisfaccion en que se suspendiese la discusion presente, porque el artículo de que se trataba tenia mucha relacion con los que habian desaprobado las Cortes; y que ademas el proyecto se habia formado con alguna precipitacion, y habian variado mucho las circunstancias: motivos muy poderosos para que las Cortes se sirviesen dar á la comision el término necesario para la redaccion de este proyecto, arreglandole à las observaciones generales que se habian expuesto por los Sres. diputados que habian hablado sobre la materia.

Se suspendió esta discusion.

Se mandó pasar á la comision de policía una exposicion del ayuntamiento de Cádiz, dirigida por el Sr. secretario de la Gobernación de la Península, para que las Cortes se sirvan declarar como carga concejil la de diputados de barrio de aquella capital.

Se mandaron pasar à la misma comision las siguientes adiciones del

Sr. Gonzalez Alonso al reglamento de policía.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1.º » Todos los españoles, ciudadanos y habitantes de un pueb o, deben evitar la egicucion de un delito, y aun las tentativas de él, no teniendo riesgo en sus parsonas.

Art. 2.0 » Del mismo modo estan facultados para asegurar á los delincuentes y sospechosos de delito, y conducirlos ante la autoridad. Art. 3.º "Para llenar dicha facultad pueden llamar en su auxi-

" Para llenar dicha facultad pueden llamar en su auxilio á los demas, quienes deben prestarse, si no tienen impedimento legal ó fisico.

Art. 4.0 "Todas las multas que impongan las autoridades por la infraccion de este reglamento se aplicarán á las penas de cámara como está mandado, reservando una tercera parte para el denunciador cuando lo haya.

Art. 5.0 » En los juicios sobre las mismas infracciones se acorda-

rá la indemnizacion del daño causado.

6. a.º El marido es responsable de los daños de la muger.
5. 3.º El padre y en su falta la madre son tambien responsables

por los hijos menores que habiten con ellos.

S. 4.º En la misma forma y con las mismas circunstancias lo son

los tutores, maestros y directores de estudios.

S. 5.º Los artesanos, administradores, capataces ó directores de trabajos son responsables de los daños causados por los aprendices y dependientes, acreditando estos haber egecutado el hecho por influjo ó con auxilio suyo; pero si sucren menores de 17 años serán en todo caso responsables.

S. 6.º Ninguno será responsable por otro, cuando se trate de un delito cuya pena sea corporal, observándose en todo esto lo sancionado

en el código penal.

§. 7.º El dueño de un animal, ó quien se sirve de él, ó lo conduce, mientras está á su cargo es responsable de los daños que hiciere, aunque se haya escapado de su custodia; pero no lo será si acreditare que no pudo prever ni impedir el hecho. El capítulo 1 será 2.º

Al epigrafe et affadirán en su final las palabras y modo de conocer. Al art. 2.°, que será 6.°, despues de la paiabra regidores se anadi-zán las siguientes: y procuradores síndicos. Se suprimirá el art. 3.º como incorporado en el capítulo de las disposiciones generales, y seguiran los artículos de este modo.

Ärt. 7.0 » Los juicios por quebrantamiento de este reglamento se sustanciarán y determinarán por los alcaldes.

Art. 8.° » Todas las actuaciones serán sumarias y de plano, y ningun recurso impedira la egecucion de la sentencia.

» Se tomará razon de los juicios en la secretaría del ayuntamiento.

» Las viandas ó licores perjudiciales á la salud se des-Art. to. truirán ó derramarán.

Despues se pondrán los demas artículos del capítulo por el orden

en que se hallan y número que siguen."

Asimismo se mandó pasar á la referida comision una adicion al reglamento de policía de los Sres. Flores Calderon y Aillon, que decia asi: " Pedimos á las Cortes se sirvan declarar que las habitaciones de las fondas, mesones &cc., de que habla el art. 5.", cuando esten tomadas por huéspedes particulares, que exclusivamente las habiten, no quedan sujetas à las disposiciones que contiene el citado artículo."

Se verificó la lectura de las medidas que no tienen caracter de ley. propuestas por la comision especial nombrada para examinar la memoria del Sr. secretario de la Gubernacion con objeto de poder señalar

dia para su discusion. El Sr. Salvá dijo: Me atrevo á suplicar al Sr. presidente me diga por qué razon se ha dado tercera lectura en algunas de las medidas pro-

puestas, y no se han leido las demas.

El Sr. presidente: La lectura que se ha hecho no debe llamarse primera, segunda ni tercera, pues que solo se ha tratado de hacer una clasificación de los artículos que comprenden simples medidas, y que no es necesario para su discusion otra lectura, sino que pueden ser objeto de discusion prontamente. La mesa desde luego puede decir á las Cortes que se halla en el caso de ver interrumpidas las sesiones por falta de materiales. Esta es la razon que ha habido para hacer la saca

de las medidas que no tienen caracter de ley.

El Sr. Saivá: Yo entiendo que ninguna de las medidas que abraza el dictamen de que se trata es ley. Hay una gran diserencia entre decretos y leyes. Los primeros son aquellos que se dan sobre materias que versan en las facultades p-cuivares de las Cortes, y que no se deben presentar á la sancion Real. Tambien se llaman decretos aquellos que hacen las Cortes á propuesta del Rey, porque entonces no necesida que sanc on. Esto es lo que suce de en la actualidad con el proyecto de que se trita. El Gobierno lo ha presentado á las Cortes á propuesta del Rey, y no falta mas que la aprobación de las Cortes para su cumplimien-to. En el artículo 128 del reglamento se dice: » En los decretos sobre aquillos asuntos en que á propuesta del Rey recaiga la aprobacion de las Cortes se usará de esta formula: Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. Ser., y mas adelante se dice: El Rey lo publicará con la fórmula siguente &c. Por aqui se ve que esta clase de decictos no necesitan la sancion de Rey." En el articulo 127 del mismo reglamento se dice: n Los decretos de las Cortes que tengan el caracter de ley se extender in en la forma siguiente para ser pres ntados à la sancion del Rey &c." Pero esto es respecto de aquellos decretos que no solo tienen el caracter de ley, sino que no han sido propuestos por el Gobierno. Ademas, cuando hay un dictam-n de una comision sobre un proyecto á propulsta del Rey no se hace mas que una lectura, y esti ya se ha verificado respecto del dictamen de que se trata; así me parece que desde luego pudo el Sr. presidente señaiar dia para su discusion, pues aunque haya algunas medidas que tengan el caracter de ley, han pasado los curtro dias prevenidos desde la primera lectura, que sue cuando pasó á la comision el proyecto, y la segunda que ha sido cuando esta ha dado su dictamen.

El Sr. presidente: Los proyectos que se presentan por los Sres. diputidos sufren dos lecturas, y à la secunda se pregunta si pasan à la com sion: pero esto no ha podido verificarse en el caso presente, pues que el proyecto de decreto venia propuesto por el Gobierno. De constguiente con esta duda creyó la mesa que para satisfacer su delicadeza debia sij tar este punto a la deliberación de las Cortes; haciendo en el entretanto una saca de los artículos que no tuviesen caracter de ley

para discutirlos inmediatamente.

En seguida se preguntó si se señalaria dia para la discusion de las

medidas que no tienen caracter de ley.

El Sr. Ailion fue de parecer que d beria esperarse uno ó dos dias mas, para que se pudiese proceder a la discusion de todas las medidas

que abrazaba el proye to.

Se acordó que se procederia á la discusion el dia que señalase el sefor presidente, el cual anunció que mafiana se daria principio a la discusion del código sanitario, y asimismo a la de los trabajos que tal vez presentaria la comision de reglamento de Policía, y que pasado mafiana se discutirian las medidas propuestas por la comision especial que había examinado la memoria del Sr. secretario de la Gobernacion.

Se levantó la sesion á las dos.

Se han recibido las siguientes noticias de Ultramar.

Lima 2 de Junio. Una fuerte division del egercito realista se ha aproximado hasta seis leguas de esta capital, despues de haber des-tiuido á las innuediaciones de Pisco á 2800 hombres mandados por Tristan, quien se halla aqui herido de muerte.

Parece que Cochrane se hizo dueño de la fragata l'enganza en el

momento que el almirante B'anco iba á izer á su bordo el pubellon. Lo-Gobiernos han tomado varias precauciones para asegurar á la fragata Prueba, puis se teme que Cochrane quiera posesionarse de ella.

Las desavenencias entre Cochrane y 5. Martin han crecido muchísimo, y creemos que si los realistas se aprovechan de esta covuntura. consigan hacer en todo el Perú una contrarevolucion, que nos será bien funtata.

Callao 6 de Junio. Todo está aqui en la mayor confus on , y cuantas voces corren son las mas alarmantes. Cantidades considerables de mercaderias, de objetos preciosos de todas clases, plata &co, continúan llegando á esta plaza á cada momento, como tambien señoras y familias bien distinguidas de Limas muchos comerciantes, cediendo al

terror pínico de que se han poseido, han huido de la capita!.

Este terror es esecto de la derrota experimentada por un cuerpo de 2800 hombres que estaba à las ordenes del coronel Tristan à dos le-guas de Pisco. Esta suerza, que habia sido coloca la en aquella posicion para oponerse à la marcha de Canterac, eta muy debil para llenar este objeto, y así fue hecha pedazos, y el que ha escapado del estrago lo ha debido á la fuga. Entre este corto número se halla el coronel Tristan, que se dice está gravemente herido. Canterac ha continuado avanzando é imponiendo contribuciones; su aproximacion á Lima la ha puesto en la mayor consusion; y S. Martin, haciendo tomar las armas á todos, está para salir al frente de muchos batallones para habérseias con los realistas. Se cree generalmente que las suerzas de estos son muy débiles para oponerse à las de S. Martin, quien se dice tenerlas triples que las de sus antagonistas. Sin embargo, la marcha de Canterac ha aumentado extraordinariamente su reputacion militar, pues cuando se creia que al ocupar á Lima los independientes seria cortado aquel caudillo en su retirada y destruido, se le ve aparecer nuevamente à la cabeza de una suerza mas que suficiente para esparcir el terror en las filas del egército antes victorioso.

Los periódicos de Aragon recibidos hoy, y que alcanzan hasta el

15 inclusive, publican las siguientes noticias:

El 19 á las seis de la tarde no habian entrado los facciosos en Rel-

chite, ni se sabe lo hayan verificado hasta ahora.

Por un sugeto que acaba de llegar de Jaca se sabe que al salir de aquella ciudad llego un parte del capitan del regimiento de voluntarios de Valencia Langarita, su fecha en Hecho, en el que participaba que habiendo llegado el jueves al anochecer al pueblo de Aizaga, en si valle de Roncal, con los 50 hombres de su cuerpo y los 50 nel resguar-do militar, à las ordenes de los subtenientes Aleire (anas el Cantarero) y Fernandez, había sorprendido a los 40 facciosos que estaban custodiando 72 prisioneros, entre ellos 61 soldados, 9 oficiales y 2 co-oneles, con 6 confidentes que iban à ser pasados por las armas: y habiéndolos atacado, les mató 20 en las calles, cogiéndoles 17 prisioneros, rescatando 72, y salvando la vida á los 6 confidentes; manifestando al propio tiempo que pudiendo suceder el ser atacado por alguna partida, habia salido de Jaca toda la gente disponible para la conduccion de los prisioneros.

Proclama del general Zarco del Valle.

» Soldados compañeros do armas : La libertad do la patria, esa causa santa que armo vuestro brezo, y que os cho la giora que brilla en vuestra frente, es la que hoy conduce a los campos de la antigua Cataluña, si ayer peleasteis on houradez en los de Arajon despues de haber perpetuado con process vuestro nombre en los de Navarra. España es nuestra patria; no está en aquella provincia. El Gobietno, que conoce vuestros nobles sentimientos, os envia aqui, pues que aqui sois necesarios, y mañana volvereis à los puntos que d j'esteis si la destrucción de los enemigos reclama vuestra presencia. No se que admirar mas en vosotros, si el valor en los combates, ó el sufrimiento en las privaciones. Qui dais en este suelo, que pronto dará laure es at esfuerzo de vuestro patriotismo y bizarria, y vo lievo conmigo para siempre vuestra memoria : conocisteis el vivisimo interes con que cs m raba, y me pagisteis: por esto me duele el separarme de vosotros: con vosotros los triunfos son seguros. Seguid dando al mundo atinito el be lo exemplo de denuedo, de virtud y cisciplina que ha de asegurar la libertad de la patria, y a vosotros la gratitud de los bumos y de la pos-teridad. Perm tidme el noble orgulio de decir que fue vuestro general y vuestro amigomZirco del Valle. Cuartel general de Lerida 8 de Octubre de 1822."

La diputación provincial de Lérida ha dirigido con freha de 11 de Setiembre la siguiente proclama à los habitant side aqui la provincia.

"En 13 de Agosto esta diputación provincial os indico los maies en que ibais à veros sumergidos si aquellos que him toma o parte en las facciones levantadas contra el sist ma constitucionar no abandonaban su frenesi, y no arrojaban sus armas criminales. Este momento ha llegado ya. Las tropas destinadas a vincicar en estas provincias la causa de la razon y de la ley han empezado à entrar. A su frente se haila un general, cuyo non bre es bien conocido en les faitos de la biblittad é independencia española. El os brinda con la paz, y os am maza con la destruccion: y sabed que cump'e lo que promete. Otras y otras columnas le siguen, empujando la victoria hacia vuestros campos. Vuestro aniquilamiento será pronto y seguro. Los ambreiesos geres que os han seducido, ó ser n viet mas de su traición, ó buscaran su salvación en una fuga vergonzosa. Si no los abandonais, si os obstinais, vui stra resistencia no producira otro fruto que el de dilatar y empeo, ar vuentras desgracias.

" Hay tiempo todavía, sunque es poco: aprovechaos de el- delad vuestros extravios: acabe de una vez esta guerra fratricida, y renercan los dias de paz y de prosperidad. Viva la Constitucion ... Josef Cruz Muller, presidente...Ramon Roig...Ramon de Siscar...Tomas Sala....Joaquin Mensa...Francisco Olivart...Buenaventura Carlos Aubau,

Los periódicos de Valencia hasta el 15 inclusive no contienen otra

cosa particular que la noticia siguiente:

una pequeña columna compuesta de 44 hombres del batallon de milicia activa de Ecija, la companía de cazadores del primer batailon de esta milicia local, y un piquet+ de cabalteria de la misma. Se dice que va á recorrer los pueblos fronterizos de la provincia de Cuenca _Si en ella hay serviles que maniobren contra la causa de la libertad, seran castigados: si sus habitantes pertenecen a los apáticos, dejaran desde ahora esta criminal actitud, armandose en defensa de los derechos de la Nacion; y si por fortuna son constitucionales, un nuevo ardor va á encenderlos por el bien de su patria; pues la columna está electrizada, y donde quiera que toca se ve, como por magia, Constitucion o muerte. Cervera ya no existe, si se ha de creer à un periodista ultra de la otra parte de los Pirineos. Batió el general Mina (no es poco confesar; pero confesion muy necesaria para mentir luego a man salva) completamente al egército de la se en las ismediaciones de Cervera, en cuya ciudad entró este general, é hizo pasar á cuchillo cuanto encontró por delante, acabando por arrasar el pueblo. He aqui como alimentan la mentecatez ultra y la insensatez facciosa. Otro periodista de la misma ralea dice: "Tenemos excelentes noticias &cc.;" y sigue contando mil proezas de los facciosos, en lo que da á conocer el excelente espíritu que anima al tal ultra, y á todos cuantos tienen esperanzas en que la faccion liberticida consiga el abominable objeto de restablecer el poder absoluto. No cesa un momento la faccion ultra de trabajar por todos los medios posibles, aunque sean los mas viles y rateros, de inventar fábulas para hacer creer que el llamado egército de la fe continúa haciendo progresos; mas á pesar de todas sus infames arterias, á pesar del oro que derraman, y à pesar de cuantas esperanzas lisonjeras procuran inspirar, lo único que consiguen es llenarse de oprobio á los ojos de la Europa, y devorar los tormentos de la desesperacion. L'enos del mayor furor, estan viendo que el crédito de los fondos

españoles en vez de bajar va subiendo cada dia mas, sin embargo de la gran confianza que tienen algunos en el congreso de Verona, sobre cuyos resultados se hacen bellas reflexiones en pro y en contra; pero en este particular los bechos y no la elocuencia deberán servirnos de guia. El tiempo traerá el desengaño; y sean las que quieran las ocurrencias que sucedan, sabremos igualmente manifestar mas bien con hechos que con figuras retóricas que los españoles libres del siglo XIX nunca sufriremos el yugo de los despotas, ni que nos dicten leyes las potencias extrangeras; aun diremos mas, y es que sean los que fueren los vaivenes de la fortuna y el impulso de la fuerza, el caracter espafiol, siempre grande, siempre firme y siempre inmutable, triunfara al fin, y sobrevivira a todas las vicisitudes de las cosas. ... Algunas cartas de Barcelona del dia o dicen que era rumor en aquella ciudad que so

esperaba arli preso en el mismo dia al obispo de Vich.

Posteriormente hemos recibido esta noche el Liberal Guinuzcoano del 14. En la tarde y noche del 11 al 12 se prendió en S. Sebastian a los sugetos siguientes: Fr. Francisco Echaguibel, guardian de S. Francisco: Fr. Ramon Chorroco, conventual del mismo; el presbitero Don Fernando Aibisu, vicario de monjas del de S. Bartolomé; D. Juan Luis de Aguirrezabal, oficial de correos; D. Manuel de Irazusta, factor de provisiones; D. Sebastian Ignacio de Alzate, escribano; D. Martin Miguel Iraizos y Nicolas Mendiburu, residentes en aquella ciudad. Ignoramos las causas que han motivado estas prisiones; y por consiguiente no nos atrevemos á aventurar nuestro juicio sobre ellas hasta tener noticias mas exactas. Otras varias personas han sido amonestadas para que se enmienden en su conducta..... Dice el mismo periódico que "la Francia acaba de notificar á los dos Emperadores, que no puede tomar parte activa en una guerra contra la España, ni permitir que entren en su territorio egército alguno extrangero. La notificacion de la Inglaterra es todavía mas enérgica, pues ha manifestado á los dos potentados que está resuelta á oponerse por todos los medios que estan en su arbitrio á la invasion de la Península. Esta noticia se ha comunicado desde Bayona por extraordinario á una casa de comercio francesa en España, la cual tenia el mayor interes en saber á punto fijo la posicion amistosa ú hostil de las dos potencias.

» Ademas, cartas de personas fidedignas residentes en Paris y Lóndres aseguran á sus corresponsales de Bayona, que en el Congreso no se adoptará ninguna medida hostil contra la España. De algunos dias é esta parte es continuo el paso de correos de comercio por Bayona. Uno, que llegó aver mañana de Paris, dijo que el dia 7 quedaban las obligaciones españolas en aquella capital à 81, y que iba en aumento

la subida.

" El Diario de Tolora (de Francia) dice que las intenciones pacíficas del Gobierno frances son siempre las mismas con respecto á la España, y que venga lo que viniere sabrá hacer respetar el terratorio frances, y conservar ileso el honor de sus armas.... Muchos regimientos del cor don sanitario han recibido orden para irse à lo interior de Francia. Motivos de la mayor importancia han obligado al Emperador Alejandro à detenerse en Viena hasta el 4; pues antes de salir quiere conf ren-ciar con el lord Wellington. Señalan para el 18 la apertura del congreso, el cual durará hasta el 25 de Noviembre."

ARTICULO DE OFICIO

Circulares del minusterio de Gracia y Justicia. La junta auxiliar eclesiastica, descando lienar su importante encar-

go, ha propuesto al Rey entre otras cosas que las juntas diocesanas den razon exacta de los verdaderos productos y valor del medio diezmo y primicia, así como del que haya correspondido á los predios rústicos y urbanos, y de los rendimientos de estola y pie de altar en el año de 1811, conforme al modelo que acompaña. Enterado S. M. se ha servido resolver que asi lo verifique esa junta dentro de un mes preciso desde la fecha de esta circular; esperando S. M. que penetrándose sus individuos de la urgencia de concluir el arreglo definitivo del clero en provecho del mismo y del Estado, emplearán su zelo en objeto tan loable. De orden de S. M. lo digo & V. S. para su inteligencia y de esa junta, á fin que tenga puntual cumplimiento. Madrid as de Octubre de 1822.

MODETO.

Las juntas diocesanas darán razon exacta de los productos del medio diezmo y primicia correspondientes al ano pasado de 1821, asi como de los fondos prediales y rendimientos de estola ó pie de altar cor-respondientes al mismo año: la darán igualmente de au distribucion y entrega à los participes, con expresion individual y clasificada de estos. Pues aunque la comision encuentra recomendable el zelo de un gran número de juntas diocesanas en el desempeño de este encargo, segun las ordenes comunicadas al intento por el Gobierno, no todas han llenado los descos de este, ni se encuentra la exactitud y uniformidad absolutamente ne cesaria para formar la estadística de los perceptores, y proponer las medidas convenientes para su dotacion segura y decorosa, conforme á los decretos de las Cortes y deseos de S. M. Con este objeto la junta propone los artículos siguientes, á los que arregiándose las juntas, podrá conseguirse lo que se deses.

1.º Darán razon del número de fanegas de grano de toda especie,

con expression individual de cada una, que se han colectado correspon-diente á los frutos de 1827, y de su valor en venta y metalico.

El número de cántaros, arrobas ó medidas, segun la costumbre de cada obispado, que se haya colectado por igual razon de los frutos de vino, aceite, miel ó cualesquiera otros de esta clase, y su valot en metálico y vente.

3.º Lo que se haya percibido en especie del diezmo de ganados, y

su valor en venta.

4.º El valor de los diezmos llamados menudos ó manuales &cc. , y su valor en metálico.

El dinero en especie bajo la denominacion de mesa ó cualquiera otra, segun la costumbre que por igual razon se haya percibido por las juntas.

Darán igualmente razon de los predios y rentas de cualquiera 6.0 especie que posean los párrocos y fabricas de las iglesias de su com-

7.º Item de todos los frutos ó valores de cualquiera especie que hayan correspondido en dicho año por los rendimientos de pie de altar ó derechos de estola.

La darán del coste que haya tenido la recaudacion y administracion, asi como la venta de los frutos correspondientes al medio diezmo, con la debida expresion.

Separadamente la darin de los gastos que haya ocasionado la junta diocesana, tanto para la justa indemnizacion de todos ó algunos

de sus individuos, como de sus empleados y dependientes. 10. Item de la cantidad repartida al obispado é territorio de la jun-

ta por razon del subsidio de go millones, y en partida si parada de la

que efectivamente haya satisfecho por su cuenta. 11. Item de las pensiones con que esten gravadas la dignidad episcopal ú otras del cabildo catedral, y cualesquiera otras piezas eclesiásticas; y con igual separacion la cantidad que se haya satisfecho à cuenta de estas cargas.

1a. Hechas todas estas deducciones, darán razon del repartimiento y entrega efectiva que se haya hecho, tanto en granos ú otros frutos como en dinero, á los participes con la debida expresion, à saber:

2. Al reverendo arzobispo, obispo ó prelado.
2. Al cabildo catedral ó colegial &c.

4.º A los ecónomos en vacante ó con otro título legítimo. 5.º A los beneficiados de cualquiera clase, capellanes &c. á quienes la junta haya considerado con el derecho de participes. 6.º A las fabricas de las iglesias mayores ó menores, con expre-

sion de las que son ó no perceptoras de diezmos.

A los seminarios ó establecimientos de instruccion ó beneficencia, expresando el título por el que la junta los ha considerado con

el derecho de partícipes. 8.0 Y en general à cualesquiera otros cuerpos 6 individuos que ha-

yan tenido parte en la distribucion. 13. Darán razon de los frutos de cualquiera especie, ó de las cantidades en metalico pertenecientes al expresado año de 1821 que actualmente existan en la depositaria ó tesorería de la junta, expresando el motivo de estar suspenso el repartimiento.

14. Por último darán razon de las piezas eclesiásticas vacantes en

el obispado de la comprension de la junta.

15. Si en el territorio de la junta diocesana hubiese alguno perteneciente à las ordenes militares, inclusa la de S. Juan de Jerusal n, dará razon de los frutos ó valores que la hayan correspondido por elmedio diezmo y primicia en el expresado año de 1821, ase como por razon de los diezmos privativos, para lo cual tendrin presente las regulaciones hechas para el paro del subsidio. Y siendo muy urgente el conocimiento de esta materia, las juntas darán esta razon separadamente y a la mayor brevedad posible.

» La junta auxiliar eclesiástica, deseando llenar su importante encargo, ha propuesto al Ray entre otras cosas que los ordinarios diocesanos den una razon individual de los eclesiásticos de sus territorios conforme al modelo núm. 1.0, y otra de las propiedades y rentas de ios cabildos catedrales, colegiales y demas corporaciones eclesiásticas de su diócesis, recogiendo al efecto de las mismas las noticias necesarias, con arregio al modelo núm. 3.º Enterado el Rey, se ha servido resolver que en el término preciso de un mes desde la fecha de esta circular evacue V. los expresados informes, segun los adjuntos modelos y con cuanta exactitud sea posible; esperando S. M. que penetrado V. de la urgencia de concluir la grande obra del arregio generat y de-finitivo del clero, a lo que se dirige esta medida y los trabajos de la mencionada junta auxiliar, se dedique con el mayor zelo á tan loa-ble objeto; y de su Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 16 de Octubre de 1822."

NUMERO I.º

Para que pueda formarse la estadística del clero con la conveniente exactitud, es necesario que los M. RR. arzobispos, RR. obispos, priores, abades y demas ex ntos, inclusos los de las Ordenes militares y los de S. Juan de Jerusalen, den una razon individual del clero existente en su correspondiente territorio, con el orden y clasificacion que aqui se expresa:

Arzobispo, obispo ó prelado de cualquiera denominacion.

a.º Párrocos de su comprension, ya sean rectores con titulo de curas propios, ya de vicarios, ecónomos ó tenientes perceptores de diez-

mos, ó que no lo sean.

3.º Benchiciados con servicio actual y efectivo en las iglesias, con expresion de los que perciben diezmos, y los que no los perciben.

Idem llamados simples ó prestamistas que no tengan servicio

ni residencia en las iglesias.

Capellanes que disfrutan beneficio eclesiástico con título de ra-

cion, prebenda ó cualquiera otro, con la misma distincion.

6.º Cuerpos colegiados eclesiásticos, sean cabildos, cat-

Cuerpos colegiados eclesiásticos, sean cabildos, cat-drales, colegiales ó magistrales, clerecías ó cualesquiera otros que como tales per-

ciban ó hayan debido percibir cuotas decimales, y tambien los qui cita clas que no perciban diezmos.
7.º En la razon correspond

En la razon correspondiente á estas corporaciones se expresa á su número y c asificacion; a saber:

X. 1.º El presidente, con expresion de su título de dean-2.º Deguidades.

g.º Canóngos.
4.º Racioneros.
5.º Medios racioneros.

5.0 Medios racios Capellanes.

7.º Sacristanes que tengan beneficio colativo, y que esten dotados con diezmos en todo ó parte.

8.º Empleados seculares, dotados con prebendas en todo ó parte, ó

con porciones y cuotas decimales.

- Fabricas de las iglesias que se hallen en igual caso: en cada una de estas clases debe expresarse el número de individuos existentes en la actualidad.
- 10. Los establecimientos de beneficencia ó de instruccion pública que conserven beneficios eclesiásticos de cualquiera clase ó denominacion, y la parte decimal que á cada uno ha correspondido en el año anterior.
- 11. Los presbíteros ú ordenados in sacris del estado regu'ar que est in secularizados por la competente autoridad, y se mantengan á costa dei Estado.

12. El número de individuos de la misma clase que vivan en los

claustros, y el de conventos actualmente existentes.

13. El de cualquiera otra clase ó condicion que perteneciendo al estado eclesiástico y ordenado in tacris, no este comprendido en las clases expresadas por cualquier motivo. Haciendo mencion parricular de los que gocen préstamos, beneficios simples, capellanías colativas ó cualesquiera otras rentas eclesiásticas, y no esten ordenados in sacris.

14. Por úitimo, los prelados se servirán dar razon del número de vecinos y de almas que comprende el territorio de su diúcesi, cuya id a pueden adquirir con facilidad por medio de los partocos, disponiendo que estos les dirijan estados del resultado de sus matricuias.

Discesis de

Perceptores del medio diezmo y primicia.

Regulares.	Secularizados que no tie- nen mas cóngrua que la pension señalada por la Nacion.		dem ex-claustrados.	trados que	Secularizados y ex-claus- trados que gozan renta eclesiastica.			Individuos existente en los conventos.	
						Suma tota".			
						Suma de no perceptores.			
		1	1		i	1	l	!	
			N	o perceptores de	: parroquias.				
		Ī	1 1		1				
Vacantes.		No perceptores de catedrales ó colegiatas.			o colegiatas.	Suma total de perceptor s.			
Parroquias.	Párrocos rectores.	Vicarios y co adjutores per petuos.		Benefic ados con servicio personal.	Idem simples, prestameras &c. s.n servicio personai.	Capellanes que gozan beneficio con título de racion ó cualquiera otro.	Fabricas de las iglesias.		
Idem de Colegiata de Idem de Idem de Vacantes.				Perfect					
Catedral de	Pre!ados.	Dignidades.	Canénigos.	Racioneros.	Idem medios.	Capellanes ó ben ficiados de número.	Felesiasticos dependientes por cualquier otro titulo.	Totales.	

NUMBRO 5.º

Siendo de absoluta necesidad conocer el verdadero valor de las rentas de propiedad rural ó urbanas, así como cua esquiera otras procedentes de foros, censos &c., que gozan las corporaciones eclesiasticas, el Gobierno se servirá dar orden á los M. RR arzobispos, RR, obispos , abades ó prelados de cualquiera denom nacion , para que dispongan que a la mayor brevedad posible los cabildos, catedraios, collegales de de sus diocesis, así como las elececias, hermandades eclesiest,- 2526 cas ó cualesquiera otras, sea cual fuere su instituto ó denominacion, den razon individual de las que disfrutaren, al tenor de los artículos siguientes:

nero regulado por el estado actual.

a.º Propiedad urbana, con la misma expresion.

3.º Réditos de censos, foros y cualquiera otro de esta especie.

4.º En cada una se expresarin la calidad ó condiciones de su adquisicion ó adjudicacion á la comunidad eclesiustica, esto es, si ha sido absolutamente libre de toda carga, ó sujeta á determinadas cargas de aniversarios, misas, dotaciones ó limosnas de cualquiera especie ó naturaleza.

5.º Con la debida separacion se expresarán las propiedades adjudicadas á la fabrica de la iglesia para la manutencion del culto.

6.º De la misma manera se dará razon de las que estuvieren adjudicadas á dignidades, canongías ó prebendas particulares bajo cualquiera denominacion.

Los M. RR. arzobispos, RR. obispos y prelados se servirán dar separadamente razon de las propiedades de cualquiera especie pertenecientes á sus dignidades.

Concluye el informe dado al Gobierno en la visita de una causa sobre

conspiracion, formada en el juzgado de Pamplona &c.

Manifesto Legarra descos de separarse de aquella cuadrilla, y lo verifico en la prim ra ocasion. Los dos testigos que declararon acerc del artículo 3.º, y estaban ya examinados tambien en el sumario, hablan de una simple conversacion que Legarra tuvo con uno de ellos, ó sea con ambos en Huarte-Araquil el dia 1.º de Enero. ¿Y no pudo ser artificiosa aquella explicacion del buen abad de Goidaraz? Las palabras del hombre no siempre manificstan sus intenciones, y nunca cuando los hechos estan en contrario. Legarra estuvo con la cuadrilla el dia 30 de Enero, es decir, dos dias antes, en el pueblo de Goldaraz, esto es, en su propia parroquia y en el lugar de su domicilio. Así lo dicen los Estigos del sumario (folios 37 y 38) ratificados en el plenario. ¿Pues por que no se quedo entonces en su casa? ¿ No pudo evadirse de Balda en aquel dia tan buenamente y mejor que lo hizo en el lugar de Echalecu, seis o siete despues? En fin no puede concebirse que disciplina tan rigorosa hacia observar Balda á su partida, ó con qué género de compresion tenia ligados á todos los individuos de la cuadrilla que Legarra no hubiese podido separarse de ella cuando se le hubiera antojado, y tuvi-ra buena voiuntad de hacerlo. Lo que se presenta mas verosimil y moralmente cierto es que D. Miguel Antonio Legarra, ó por n-cedad o por interes, o quizá por capricho, se unió delib-radamente con los facciosos para obrar con ellos, contando con que se iba à trastornar el Gobierno constitucional, como aquellos se proponian; que despues se desengaño de que era una quimera todo ese proyecto; vió que la gavilla no podia sostenerse, y trató de abandonarla para no correr mas riesgos y peligros en aquella caravana quijotesca.

D spues de pulverizadas las excepciones propuestas por Legarra, que se concr tan á circunstancias que acompañaron á la accion criminosa, es put i hacer reflexiones sobre los demas artículos del interrogatorio, qui se refleren á hechos anteriores ó posteriores al delito de que fue a usado este reo; y las observaciones que hice en el primer punto de este escrito, cuando presente el resumen de los cargos y descargos que risultaban de la causa en contra ó en favor del presbitero Legarra, me excularian de todo otro raciocinio sobre los artículos 1.º, 4º, 5.º, 6.º y 7.º de su interrogetorio.

Afiadoré sin embargo que la prurba que quiso dar de lhaber sido adicto à la Constitucion hasta el punto que se reunió con Balda es tan necativa que no puede darse una cosa mas insignificante. Los cuatro test gos presentados hablan solo de conversaciones que oyeron á Legarra muchos m ses antes, y el hecho principal que debiera probarse para este efecto se qui dó en un alto silencio. Por qué no justificó Legarra qui explicaba á sus feligreses la Constitucion, como está mandado á los párrocos rep tidas veces, y que les inculcaba la necesidad y las ventaja de su observancia, instruyendoles en esta materia para que hiciesen frent: à los discolos, y à los que procurasen extraviar su espíritu y opinones? ¿Y que querrá decir que cuando L garra veia ya desbaratadas las sacciones de Navarra, é inverificable el intento que se han propuesto os facciosos, o que cuando le aquejaban las incomodidades y privaciones di aquella vida trasfumante y llena de zozobras, se resolviese á abandonar á Balda, y to hubiese verificado arrepentido ó no arrepentido de sus extravios? ¿Y qué para asegurarse contra algun procedimiento de las autoridades hubiese solicitado un indulto del gefe político de la provincia, t niendo noticia de que le hab a publicado el general conde de Expeleta, como asi lo articuló? Nada de esto prueba atrepintimiento, ni e arrepentimiento esculpa tampoco los delitos-

Sin embarço no solamente el fiscal de la audiencia de Navarra hallé todo esto como de alguna entidad para que se rebajase à Legarra la pena de la ley, sino que la sa'a juzgo muy bastantes las circunstancias que acompañaron à la reunion de Legarra con los facciosos para dajar enervacios los cargos que aparecian contra él. Asi le absolvió de la acusacion, pircuadido yo de que los ministros no pudieron tener por no probados los hechos en que, como dija antes, los fiscales hacian cona stor el delito, y menos conceptuar que estos hechos no fuesen por si criminalis. De todas maneras me parece muy erróneo el juicio de la autoncia; y sabi-ndo que los delitos una vez cometidos no se purgan sino con la pena ó con la remisión, deduzco por consecuencia forzosa que la sala obró contra la justicia legal, abusando arbitrariamente de su autoridad. Pars concluir este informe debo hacer otras dos anotaciones, que corresponden tambien al capítulo de infracciones de ley.

1 * Oue el proveido del juez de primera instancia de a de Februario.

Que el proveido del juez de primera instancia de 7 de Febrero (fol. 30 del proceso) se hatia extendido en papel comun al margen da un oficio del gefe politico, sin refrendarse por el escribano; y dos despachos librados á dos alcuidos para examen de testigos (fols. 51 y 62) tampoco tienen refrenda del escribano, y se hallan escritos en igual papet, aunque con un sello particular dei juzgarlo de primera instancia de Pamptona. El mismo defecto padecen las providencias dadas por la audiencia en vista de los partes que del principio y del estado de la causa comunicaba el juez inferior, conforme á lo prevenido en la Constitucion y en la ley de y de Octubre de 1812. Estos partes forman pieza separada, escritos tambien en papel comun, con el propio sello, y á su margen aparecen extendidas las providencias de la sala sin ninguna legalizacion na de los ministros ni del escribano de cámara. En esto me parece que se ha pecado contra la ley, porque segun ella todos los actos y providencias judiciales deben escribirse en papel sel ado del sello correspondiente, que debe entenderse el del Gobierno; y los jucces y los tribunales nada deben proveer en las causas que no sea refrendado por el escribano del tribunal à otro público. Las providencias de cualquiera sala en las audiencias y de cualquiera naturaleza que sean no pueden dejar de ser judiciales; y así unicamente pueden escribirse en papel comun los partes y comunicaciones simples qui no son dicreto o resolucion. Lo contrario es un abuso, y V. E. conoce bien la necesidad de que se observen en todo las formas legales, porque ellas son la salvaguardia de las libertades públicas y el freno contra los excesos del poder.

2.º Que en las providencias de la audiencia hay dos decretadas por un solo ministro, y en su posada, á saber, en 3 de Abril (existe en la pieza de partes), y en 23 de Junio (fol. 171 vuelta del prociso). Tal vez esto sera conforma con las antiguas ordenanzas del consejo de Navarra, convertido hoy en audiencia como las demas de la Monarquía; pero es contra la ley de 9 de Octubre de 1812, segun la cual los magistrados de las audiencias no ejercen jurisdiccion sino colectivamente en la sala que les corresponde, no pudiendo formar sala sin tres ministros; y aunque no habiéndose dado la nueva ordenanza a las audiencias, la de Navarra debia regirse por las antiguas que tuviese aquel tribunal superior territorial: la ley de 9 de Octubre expresa que esto se entienda en cuanto no se oponga a lo prevenido en la Constitucion y en la

misma ley.

Resumiendo pues mis notas y observaciones en los puntos principales que pueden llamar la atención del Gobierno de S. M., entiendo: 1 Que el juez de primera instancia de Pamptona que conoció de esta causa no instruyo el proceso bastante debidamente y cual corresponde en la formacion de un proceso criminal, lo que hubiera sido muy fa-cil, aunque para esto puede disculparle la misma notoriedad de los hechos: cuya existencia legalmente acreditada se echa de menos en los autos. 2.º Que dicho juez contravino á ley expresa, determinando previamente la pretension de D. Miguel Antonio de Legarra sobre que se le declarase comprendido en el induito decretado por las Cortes en 28 de Enero de este año, porque debia reservar esta solicitud para sentencia definitiva. 3. Que el mismo juez no ha sentenciado esta causa con arregio á la ley, rebajando la pena que está señalada para el delito de que Legarra sue acusado, y de que le juzgo reo, no debiendo considerarse con facultades bastantes para hacer esta rebaja. 4.º Que el fiscal de la audiencia de Navarra que entendió como tal en estos autos no llenó bastantemente su ministerio en los escritos que presentó (fol. 93 y 178 del proceso), debiendo proponer en el primero que sobreseyendose en el grado, se devolviesen los autos inmediatamente al juez de primera instancia para que la causa siguiese el cuiso señalado en la ley de 17 de Abril de 1821; y debiendo pedir en el segundo que á D. Miguel Antonio Legarra se le aplicase la pena legal correspondiente al delito, si se convenció de que estaba probado y justificado el de conspiracion, y en otro caso especificar cuál y de qué género era la criminalidad que resultaba contra el mismo Legarra, manifestando la pena á que se habia hecho acreedor, ó la ley penal por la que debia ser juzgado.

5.º Que la sala criminal de la propia audiencia faltó tambien à ia ley. como el juzz de primera instancia, admitiendo los autos en grado de apelacion acerca del recurso propuesto por D. Miguel Antonio Legarra para la declaración del indulto; y aun teniendo lugar la alzada, obró contra ella en los trámites de la sustanciacion. 6.º Que la misma sala, con los ministros que se le agregaron, en la sentencia definitiva que pronunció en 1.º de Julio de este afio, no administró justicia legalmente segun los méritos de la causa, en lo cual usó de arbitrariedad: Y 7.º Que aunque en este proceso hubo algunos otros defectos ó vicios, segun dejo manifestado, son poco reparables, y solo pueden conducir mis notas acerca de ellos para que oportunamente se encargue á los jueces y tribunales la mayor exactitud en la observancia de las leyes que gobiernan en estos para la actuación de las causas judiciales, de modo que se administre pronta y cumplidamente la justicia.

fior secretario del Despacho da Gracia y Justicia.